

Gregorio Mora, General (r) Marcos Jiménez, Lic. Juan Esteban Hernández, Dr. Pedro Manuel Casals V., el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción Pecuaria, Dr. Carlos Lizardo, Sr. Juan Luna y el Ing. Felipe Martínez.

Artículo 3.- Los miembros el Patronato elegirán entre sus miembros un Presidente y un Tesorero cada año y el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE), actuará como Secretario Ejecutivo ex-oficio del Patronato para el Hipódromo Quinto Centenario.

Artículo 4.- El Patronato del Hipódromo Quinto Centenario deberá elaborar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo el Reglamento que regirá sus operaciones con la indicación de su presupuesto y utilidades que correspondan al Estado, dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 27-92 que dispone la creación de una Zona Franca de Exportación en el Km. 7 1/2, de la Autopista de Santiago-Navarrete, la cual operará bajo el nombre de "Zona Franca Santiago-Navarrete".

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 27-92

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las Zonas Francas de Exportación ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas jurisdicciones donde han sido creadas;

CONSIDERANDO: Que la empresa "Parque Industrial Santiago Norte, S.A. (PISANO)", presentó ante la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, la solicitud de instalación y operación de una Zona Franca Industrial que operará en el kilómetro 7 1/2 de la Autopista Santiago-Navarrete;

CONSIDERANDO: Que la creación de dicha Zona Franca representa un esfuerzo del Sector Privado para contribuir a la solución del desempleo en la Provincia de Santiago, República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación al ponderar dicha solicitud, en sesión celebrada el 7 de agosto de 1991, decidió acogerla favorablemente;

VISTA la solicitud formulada por la empresa "Parque Industrial Santiago Norte, S.A. (PISANO)";

VISTA la Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, que fomenta el establecimiento de Zonas Francas nuevas y el crecimiento de las existentes;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la creación de una Zona Franca de Exportación en el kilómetro 7 1/2 de la Autopista de Santiago-Navarrete, la cual operará bajo el nombre de "Zona Franca Santiago-Navarrete", bajo la administración técnica y operativa de la empresa Parque Industrial Santiago Norte, S.A. (PISANO).

Artículo 2.- La Zona Franca Santiago Navarrete estará ubicada dentro del siguiente inmueble:

"Una porción de terreno con una extensión superficial de 74,406.09 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 60-Refundida, del Distrito Catastral No. 161, de la Sección El Ingenio, Municipio de Santiago, Provincia del mismo nombre, delimitada por los siguientes linderos: al Norte; Zona Franca de Exportación, propiedad de la referida empresa; al Sur, resto de la Parcela No. 60-Refundida; al Este, Parcela No. 76 y al Oeste, resto de la Parcela No. 60-Refundida".

Párrafo I.- En caso de que el área señalada resulte en el futuro reducida para el más amplio desarrollo de la Zona Franca Santiago-Navarrete, la misma podrá ser aumentada previa recomendación de la empresa Parque Industrial Santiago Norte, S.A.

Párrafo II.- La referida Zona Franca funcionará dentro del área señalada y será desarrollada de la forma que más convenga al funcionamiento de la misma.

Párrafo III.- Las porciones de terrenos y edificaciones serán arrendados o vendidos a las empresas que la soliciten mediante contratos con la empresa, de acuerdo con la tarifa que ésta establezca bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca.

Párrafo IV.- Los servicios de agua, energía eléctrica, telecomunicaciones y transporte, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rigen al efecto.

Artículo 3.- Al área de la referida Zona Franca de Exportación sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras, y la misma, sin población residente, estará delimitada por linderos específicos con una faja de aislamiento.

Artículo 4.- En esta Zona se podrá efectuar, sin trabas, todas las clases de operaciones con relación a la industrialización de productos destinados al almacenamiento, ensamblaje, transformación, refinación, destilación y embalaje de mercancías y productos no prohibidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Párrafo.- Se entiende por productos prohibidos aquellos que figuran en el artículo 6 del Reglamento 1864 del 29 de junio de 1956, y sus modificaciones, con las precisiones que sobre el calificativo "inflamable" establece el artículo 4 del Decreto No. 3556 del 26 de diciembre de 1985.

Artículo 5.- No se permitirá dentro de la Zona el establecimiento de ninguna clase de comercio al por menor, con excepción de los servicios esenciales para el consumo del personal de la misma. Tampoco se permitirá la entrada de personas extranjeras que no hayan cumplido con las formalidades para permanecer en el territorio nacional ya sea como residentes o como transeúntes. La entrada del personal que trabaje en la Zona y de quienes deseen realizar operaciones comerciales, será regulada por mutuo acuerdo entre el Director General de Aduanas y la empresa Parque Industrial Santiago Norte, S.A.

Artículo 6.- Las empresas que se establezcan dentro de la Zona Franca Santiago-Navarrete se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes, y de aquellos que pudieren decretarse en el futuro.

Artículo 7.- Cuando se trate de productos nacionales introducidos en la Zona Franca, cuya exportación estuviere gravada, el impuesto será cubierto al tiempo de exportarse desde la Zona al exterior.

Artículo 8.- El Estado concede a aquellas personas físicas o morales, que el Consejo Nacional de Zonas Francas haya otorgado permiso de instalación en la Zona Franca Santiago-Navarrete, todos los beneficios y exenciones previstos para estos casos en la Ley No. 8-90 del 15 de febrero de 1990.

Artículo 9.- Cuando la producción de las empresas establecidas en la Zona Franca Santiago-Navarrete, o una parte de dicha producción, maquinarias, equipos, materia prima en estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al territorio aduanero nacional, su introducción será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales

correspondientes de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas de Exportación.

Párrafo.- En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca Santiago-Navarrete estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Consejo Nacional de Zonas Francas previa autorización del Directorio Industrial, determinará si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que sean de origen nacional que entran en su elaboración todo de conformidad a lo establecido en la Ley No. 8-90 y 299.

Artículo 10.- Dentro de la Zona Franca de Exportación Santiago-Navarrete regirán las leyes sanitarias, laborales, y de seguridad social de la República Dominicana.

Artículo 11.- El establecimiento de empresas en la Zona Franca Santiago-Navarrete, deberá tener la aprobación del Consejo Nacional de Zonas Francas. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona, serán resueltos por la empresa, de común acuerdo con el Consejo Nacional de Zonas Francas.

Artículo 12.- La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para la protección de los oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca de Exportación.

Artículo 13.- La empresa emitirá mensualmente en favor de la Tesorería Nacional, un cheque por el monto a que asciendan los sueldos del personal aduanero en servicio en la referida Zona Franca de Santiago-Navarrete.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 28-92 que encarga al Agrón. César Sandino de Jesús, de la Dirección y mantenimiento de la labor de Reforestación de las cuencas del río Nizao y de las sub-cuencas de sus afluentes.